



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

**INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA EN SESIÓN NO.00036, DE FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO 2021, PARA CONOCER LA RESOLUCIÓN NO. 00146, DEL 23 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOMETE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, LAS TERNAS CONFORMADAS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, SUS SUPLENTE Y SUS ADJUNTOS.**

**EXPEDIENTE NO.00568-2021-PLO-SE**

**HISTORIAL LEGISLATIVO:**

En fecha 23 de marzo del año en curso, el Senado de la República Dominicana recibió de la Cámara de Diputados mediante el Oficio No. 00134, la Resolución No. 00146 del 23 de marzo del año 2021 que contiene las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, sus Suplentes y sus Adjuntos.

En sesión celebrada por el pleno en fecha 25 de marzo del presente año, el Senado de la República tomó en consideración la citada resolución. y conformó una Comisión Especial para el estudio de esta resolución y presentación de una propuesta al pleno Senatorial para la escogencia del Defensor del Pueblo sus suplentes y sus adjuntos, integrada por los senadores.

- ✓ Ricardo de los Santos Polanco, presidente
- ✓ Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
- ✓ Valentín Medrano Pérez
- ✓ Lía Ynocencia Díaz Santana
- ✓ Virgilio Cedano Cedano
- ✓ Franklin Martín Romero Morillo
- ✓ Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
- ✓ Casimiro Antonio Marte Familia
- ✓ Martín Edilberto Nolasco Vargas

**BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

- Constitución de la República, artículos 80 numeral 5; 83 numeral 3; 190,191 y 192.
- Ley 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo.
- Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. De febrero De 2001.
- Reglamento interno del Senado de la República.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

### ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Resolución No. 00146 del 23 de marzo del año 2021 que contiene las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, Suplentes y Adjuntos, mediante la cual la Cámara de Diputados sometió al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, en su parte dispositiva establece: "Único: Someter al Senado de la República las ternas conformadas para la elección de un Defensor del Pueblo, dos suplentes y tres adjuntos, decididas con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes".

La Cámara de Diputados sometió al Senado las ternas indicadas, amparada en el artículo 83 numeral 3 de la Constitución, que dispone, como parte de sus atribuciones exclusivas: "Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes".

Es propicio señalar que, en la citada resolución, la Cámara de Diputados propuso tres ternas para los adjuntos, por lo que se hace necesario establecer sus competencias para esta decisión.

Lo relativo al Defensor del Pueblo, su organización y forma de elección está consagrado en los artículos 190 al 192 de la Carta Magna, que establecen:

**Artículo 190.- Autonomía del Defensor del Pueblo.** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

**Artículo 191.- Funciones esenciales.** La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

**Artículo 192.- Elección.** El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones

mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

El artículo 191 de la Constitución estableció lo relativo a las condiciones de ejercicio del defensor del pueblo, sus atribuciones principales y su forma de elección, pero hizo una reserva de ley para fijar su organización y funcionamiento, su integración, atribuciones particulares, estructura institucional y operaciones como órgano, principalmente en aquellos casos que lo amerita y que la Carta Magna no estatuyó mandato expreso.

La reserva de ley constituye uno de los principios esenciales que determinan la estructura del ordenamiento jurídico, tocando las bases mismas del funcionamiento del Estado, particularmente en la vinculación de los poderes que lo constituyen. En este contexto, Jorge Prats (2010:313) señala: “cuando la Constitución exige que sea la ley que regule determinada materia, estamos en presencia de una reserva de ley. En estos casos, la materia reservada queda sustraída a todas las normas distintas de la ley, debiendo el legislador establecer por sí mismo la regulación, sin poder remitirla a otras normas, en especial el reglamento”.

De lo antes señalado se desprende que el objeto de la reserva legal es impedir la intervención en la regulación de que se trata, sea por reglamento o resoluciones, emanados del propio órgano, del Poder Ejecutivo o por las cámaras legislativas de forma individual, por acuerdos o decisiones bicamerales.

De igual manera, la reserva de ley ha sido definida por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0373/14, del 26 de diciembre de 2014, como: “una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador”. La referida sentencia indica que existen dos tipos de reserva legal; la absoluta y relativa.

El tipo de reserva legal a que se refiere la parte *in fine* del artículo 191 es considerada una “reserva absoluta”, puesto que mantiene una coherencia con lo establecido por el Tribunal en la misma sentencia[...], en virtud de que una vez el constituyente dice “la ley regulará”, otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia [...]; conforme a esto, en el mandato del artículo 191, el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo los cuales serán cumplidos los artículos 191 al 193, así como el 83, numeral 3 y el 80, numeral 5 de la Carta Magna.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones

En ese mismo tenor, sobre la reserva de ley para la organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/136/20, del 13 de mayo del 2020 estableció: [...] La figura del defensor del pueblo es de creación reciente en nuestro sistema institucional, ya que fue instituido en la Constitución del año dos mil diez (2010) (artículos del 190 al 192). En esas disposiciones constitucionales el constituyente estableció los principios y las reglas que rigen las funciones, autonomía y forma de designación del indicado funcionario, pero a la vez en su artículo 191 dejó establecida una reserva legal, a favor del legislador, para que este proceda a reglamentar, a través de una ley, todo lo concerniente al proceso de evaluación para la selección de ese funcionario.

El referido procedimiento ha quedado reglamentado en el conjunto de disposiciones que conforman la Ley no. 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. De febrero De 2001, que crea el Defensor del Pueblo.

**MECANISMOS DE CONSULTA:**

Para iniciar con el estudio de la indicada resolución, la Comisión Especial se reunió el viernes 26 de marzo, con los asesores técnicos. En esta reunión se analizó la documentación recibida; además de consultar las bases legales que sustentan este estudio, las cuales citamos a continuación: ley No. 19-01, la Ley No. 367-09 del 23 de diciembre de 2009, que modifica los artículos 4 y 7 de la indicada Ley No. 19-01; los artículos 83, numeral 3), 190, 191 y 192 de la Constitución de la República; así como las leyes que contienen atribuciones del Defensor del Pueblo, tales como: la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley sobre Salud Mental No. 12-06; Ley No. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125- 01, de fecha 26 de junio de 2001;

Como resultado del análisis de la documentación señalada, se observó que la Resolución No.00146 remitida por la Cámara de Diputados al Senado contiene:

- ✓ Una terna para Defensor del Pueblo
- ✓ Dos ternas para escoger los suplentes del Defensor del Pueblo, y
- ✓ Tres ternas para escoger los adjuntos.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones

En cuanto a la elección de los suplentes, la Cámara de Diputados se acogió a la totalidad de estos funcionarios prescritos en el artículo 83 numeral 3 de la Constitución, el cual establece que “[...] no podrán ser más de dos [...]”. Este criterio es adecuado, ya que se acoge a la totalidad, y al no existir un número determinado fijado en la Ley 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-

09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. De febrero De 2001, que crea el Defensor del Pueblo, no se acudió a una interpretación constitucional contraria a la reserva de ley ni al principio de legalidad. Ante la falta de regulación legal, está vedado a la Cámara de origen interpretar la Carta Magna, ni siquiera bajo acuerdos o decisiones bicamerales ni de forma unilateral, por lo que debe aplicar la letra constitucional con el máximo de los miembros dispuestos en ella.

En referencia a la elección de los adjuntos amparando su decisión en una interpretación del mandato constitucional indicado, la Cámara de Diputados fijó el número de dichos funcionarios en tres. A diferencia de los suplentes, sobre la cantidad de adjuntos que integraran al Defensor del Pueblo, la Ley 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. de febrero De 2001, que crea el Defensor del Pueblo, sí fijó criterios, y en su artículo 7 estableció:

“Artículo 7.-De igual forma se nombrarán, en adición al Defensor del Pueblo, dos (2) adjuntos, los cuales tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.”

En ese sentido la Comisión detectó una inobservancia de la modificación de la ley No. 19-01 del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7, este último que se refiere a la cantidad de adjuntos del Defensor del Pueblo.

El lunes 5 de abril del año en curso, la Comisión Especial se reunió con la finalidad de profundizar con los asesores técnicos en el análisis de las ternas y conocer el informe técnico constitucional, elaborado por la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, el cual fue acogido de manera integral por la Comisión.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

### CONCLUSIONES:

La ley estableció el criterio del número de adjuntos que integrarán el Defensor del Pueblo, dentro de los parámetros fijados por la Constitución en el artículo 83 numeral 3, o sea “[...]menos de cinco [...]”. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/136/20 estableció: [...] que este procedimiento ha quedado reglamentado en el conjunto de disposiciones que conforman la Ley No. 19-01, que crea el Defensor del Pueblo, entendiendo que la disposición legal que regula su integración es la Ley No. 19-01, sustentada en la reserva legal absoluta que da la Carta Magna.

A partir del estudio constitucional y legal, la Comisión pudo observar que el número de ternas propuestas en la resolución indicada, relativo a los adjuntos, es contrario al mandato legal fijado en la Ley 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. De febrero De 2001, que crea el Defensor del Pueblo, la que constituye la base de su integración, al amparo de la reserva de ley absoluta fijada en el artículo 191 de la Constitución de la República y establece su número dentro de los parámetros de “[...] no más de cinco [...]” determinado por la Carta Magna. Constituye, además, una inobservancia del mandato de la reserva de ley y del principio de legalidad, al no elegir las ternas al amparo de la Ley 19-01, sino bajo criterios de interpretación del artículo 83 numeral 3, lo que no genera obligaciones al Senado de la República para abocarse a la toma de decisiones.

En conclusión, esta Comisión, tomando en cuenta las inconsistencias constitucionales y legales, entiende que el Senado de la República no debe abocarse al estudio y selección de los integrantes del defensor del pueblo, amparado en la citada resolución remitida por la Cámara de Diputados, toda vez que la misma contempla más ternas que los elegibles respecto de los adjuntos, lo que constituye un apoderamiento irregular por el mandato legal preexistente arriba indicado.

Se hace necesario que la Cámara de origen modifique la resolución, en virtud de que una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano, siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento. Es decir, solo la Cámara de Diputados puede modificar las ternas sometidas por ella; por lo que la resolución objeto de estudio, debe ser devuelta a esta cámara, para su modificación, en lo atinente a las ternas de los adjuntos. Hecha la corrección, la Cámara de Diputados deberá remitir las ternas al Senado nueva vez, de acuerdo al número que ya ha fijado la Ley 19-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los Artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1ro. De febrero De 2001, que crea el Defensor del Pueblo.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones

Conforme a lo expuesto, esta Comisión **HA RESUELTO**: rendir informe al Pleno Senatorial solicitando la devolución a la Cámara de Diputados de la Resolución No. 00146, del 23 de marzo de 2021, mediante la cual "Somete al Senado de la Republica las ternas conformadas para la elección del Defensor de Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a los fines de que sea corregida el numero de ternas de los adjuntos, conforme a lo antes indicado.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión de este informe en el Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**RICARDO DE LOS SANTOS POLANCO**  
Presidente

**DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO**

**VALENTÍN MEDRANO PÉREZ**

**LÍA INOCENCIA DÍAZ SANTANA**

**VIRGILIO CEDANO CEDANO**

**FRANKLIN ROMERO MORILLO**

**CRISTÓBAL CASTILLO LIRIANO**

**CASIMIRO A. MARTE FAMILIA**

**MARTÍN E. NOLASCO VARGAS**

Anexo.- Expediente 00568

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
6 de abril de 2021  
RSP/RCN/mcj